1009



ORD.Nº 2 / 2022 REF.: Solicitud de ingreso de iniciativa de norma convencional constituyente enmarcada en avanzar en Derecho de uso y acceso de playas, riberas, rutas ancestrales costeras y Recurso de Acceso.

SANTIAGO, 26 de enero de 2022

DE : NICOLÁS NÚÑEZ

CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

A : MESA DIRECTIVA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

Nos dirigimos a usted en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento general de esta Convención Constitucional, para presentar iniciativa de norma constitucional solicitando en el mismo acto sea remitida a la Comisión N°5, acorde a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento General de la Convención Constitucional y según se indica a continuación:

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE:

"DERECHO DE USO Y ACCESO DE PLAYAS, RIBERAS RUTAS ANCESTRALES COSTERAS Y RECURSOS DE ACCESO"

1. ANTECEDENTES.

De acuerdo a la ley, todas las playas de mar, ríos y lagos son Bienes Nacionales de uso público, es decir, son de dominio de todos los chilenos y su uso nos pertenece a todas y todos. Es decir, en base a la legislación actual el acceso a una playa no puede ser comercial, por lo que nadie puede utilizarlas como si se tratase de propiedad privada, cobrando para acceder a ellas, ni dificultando o prohibiendo el paso.

Las principales normas que regulan el acceso a las playas son, por una parte, el decreto ley Nº 1.939 de 1977, que en su artículo 13 garantiza el libre acceso a las playas, únicamente para fines turísticos y de pesca cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto y en su artículo 19 establece que el Ministerio de Bienes Nacionales, cuidará que los bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin que están destinados. Por ello, impedirá que se ocupe todo o parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten su uso común.

El Código Civil en su artículo 595, establece que todas las aguas son bienes nacionales de uso público y que en tal condición, todas las personas tienen derecho a acceder a ellas; en su artículo 589, establece que se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda.

La Ley General de Urbanismo y Construcciones XXV, en su artículo 6 establece que a los Intendentes y Gobernadores corresponderá supervigilar que los bienes nacionales de uso público se conserven como tales, impedir su ocupación con otros fines y exigir su restitución, en su caso, conforme a sus facultades.

La ley Nº 21.149 del año 2019 no innovó en cuanto a derechos, garantías y competencias se trata, sino que se limitó a de establecer un régimen de multas a beneficio fiscal en caso de impedimentos, manteniendo la competencia en los juzgados de policía local, que por la forma en que se tramita ante ellos las denuncias, no genera una protección oportuna y eficaz. Por último, se mantiene en manos del Intendente (actualmente, delegado presidencial regional/provincial) la fijación de las vías de acceso, previa audiencia de los propietarios, existiendo la posibilidad de oposición, competencia de los Tribunales Ordinarios.

2. PRINCIPALES PROBLEMAS CON EL USO Y ACCESO DE PLAYAS Y RIBERAS EN CHILE Y LA FALTA DE UN RECURSO EFICAZ Y OPORTUNO.

En la práctica existen problemas prácticos para que la normativa actual sea respetada ya que no existen mecanismos eficaces para su exigibilidad, su regulación es restrictiva y por ende, existe la necesidad de elevar el estándar de este derecho a través de la nueva constitución, generando garantías, una norma más eficaz en cuanto a derechos y una protección que sea ampliada a las rutas ancestrales en las costas y riberas de nuestro país.

Cabe tener presente que el acceso actual solo está contemplado con fines turísticos y de pesca, sin contemplar un derecho de acceso como tal, perdiendo relevancia que se trata de un bien de uso público que no debería de requerir una finalidad específica, menos restrictiva a dos objetivos, atendido a que básicamente la experiencia del ser humano con el mar, ríos y lagos puede tener objetivos de bienestar espiritual, así como de desarrollo y/o apego cultural, también puede implicar el desarrollo de prácticas ancestrales como la recolección de algas, fines investigativos, contemplativos, de ejercicio del derecho fundamental de la libre circulación, entre otros.

Asimismo, el rol del Ministerio de Bienes Nacionales, de acuerdo al Decreto Ley N° 1939, es de fiscalización en terreno de obstáculos para el acceso, realizando mediaciones con los involucrados, instituciones atingentes y expertos en el tema, pero no realiza obras ni acciones concretas para generar vías de acceso eficaces y permanentes en el tiempo.

Los requisitos para el uso y acceso tienen relación con actividades limitadas a fines turísticos y de pesca, sin que esto permita un desarrollo cultural y de derechos en torno a los bienes nacionales de uso público, que en su ejecución pueden mejorar la calidad de vida de las personas y las comunidades.

Por último, la ley Nº 21.149 del año 2019 no innovó en cuanto a derechos, garantías, acción y competencias se trata, sino que se limitó a de establecer un régimen de multas a beneficio fiscal en caso de impedimentos, manteniendo la competencia en los juzgados de policía local,

que por la forma en que se tramita ante ellos las denuncias, no genera una protección oportuna, eficaz y sostenible en el tiempo, ni tampoco entrega una acción eficaz ni oportuna.

3. INICIATIVA DE NORMA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE.

Artículo 1: Es deber del Estado garantizar el derecho de uso y acceso gratuito, eficaz, seguro y responsable con los ecosistemas, a las playas de mar, ríos, lagos y rutas ancestrales costeras, a través de vías de acceso y en los casos en que sea necesario, por la geografía del lugar y cuando las vías de acceso establecidas no sean funcionales o inexiste, deberá realizar las obras pertinentes.

La persona que sea limitada o impedida para acceder a la montaña, playas de mar, ríos, lagos y rutas ancestrales costeras, no existiendo otra vía eficaz y segura, ni obras realizadas por el Estado para esos fines, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el derecho de acceso bajo los estándares ya normados, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad. Para la resolución de este asunto, la Corte podrá, a la mayor brevedad, designar un perito nombrado por él mismo y con notificación de las partes, para una inspección personal o la emisión de informe sobre la situación denunciada. Podrá también oficiar a la autoridad correspondiente para efectos de que se informen sobre las vías de acceso u obras a desarrollar en caso de ser necesarias. En cualquier caso, la decisión definitiva o provisional sobre el asunto deberá ser fundamentada."

4. PATROCINANTES.

Nicolás Nuñez Gangas

Constituyente Distrito 16

NICOLAS NUNEZ GANGAS

16.621 CS2 - 8

Bárbara Sepúlveda Constituyente D. 9 Bessy Gallardo Constituyente D. 8 Carolina Videla Osorio Constituyente D. 1 Dur

Carolina Vilches Constituyente D. 6 Jobel Goday HONARDEZ 11204.087-0

Isabel Godoy Monárdez Constituyente Pueblo Colla Marias Barraga y

Marcos Barraza Gómez Constituyente D. 13

CC - Carolina Sepúlveda 13.793.459-0

Carolina Sepúlveda Constituyente D. 19 CÉSAR URIBE ARAYA 15.677.404-9 CONSTITUYENTE DISTRITO 19

César Uribe Constituyente D. 19 Valentina Miranda Constituyente Distrito 8

HERNA'N VELOSQUEZ NOTREZ 10.409.318-3

Hernán Velásquez Constituyente Distrito 3

Francisco Caamaño Rojas Constituyente Distrito 14 Camila Zárate Constituyente D. 7